

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO**  
Auto No. 6018 del 03 de octubre de 2018

Dentro del expediente LAM2166 fue proferido el acto administrativo: Auto No. 6018 del 03 de octubre de 2018, el cual ordena notificar a: **HUGO HERNAN ORTIZ PAEZ**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6018 proferido el 03 de octubre de 2018, dentro del expediente No. LAM2166 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 16 de noviembre de 2018 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**Jhon Cobos Tellez**  
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 16/11/2018  
Proyectó: Cristhian Londono  
Archívese en: LAM2166

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA -  
AUTO N° 06018  
( 03 de octubre de 2018 )**

**“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de las funciones asignadas en los Artículos 3 Numeral 2 y 13 Numeral 9 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, en el Decreto 1076 de 2015 y en el artículo 1 de la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO mediante radicado 3111-1-15080 del 17 de agosto de 1999, remitió el expediente No. 143 de 1996 al entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 210 del 23 de abril de 1999, por medio de la cual se negó la licencia ambiental al señor HUGO HERNÁN ORTIZ PÁEZ. Dicho expediente fue radicado bajo el No. 2166.

Que mediante Resolución 719 del 14 de julio de 2000, el entonces Ministerio de Medio Ambiente resolvió el recurso de apelación, en el sentido de revocar la Resolución 210 del 23 de abril de 1999 y ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Guavio - CORPOGUAVIO para que procediera a decidir la solicitud de licencia ambiental para el proyecto de explotación mecánica, beneficio y transporte de material de arrastre del Río Nemegata o Guavio. Así mismo, se ordenó devolver el expediente a CORPOGUAVIO.

Que por medio de la Resolución 468 del 9 de agosto de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO negó la licencia ambiental al señor Hugo Hernán Ortiz Páez para el proyecto de explotación mecánica, beneficio y transporte de material de arrastre del Río Nemegata o Guavio.

Que la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO mediante radicado 1313-1-10735 del 26 de agosto de 2002, remitió al entonces Ministerio del Medio Ambiente el expediente 143 de 1996, para que resolviera el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución 468 del 9 de agosto de 2001.

Que mediante Resolución 4 del 7 de enero de 2003, el entonces Ministerio de Medio Ambiente, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución 468 del 9 de agosto de 2001 y en su artículo quinto ordenó devolver el expediente 2166 a CORPOGUAVIO.

Que mediante Oficio con radicado 0302-2-484 del 4 de marzo de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, trasladó las actuaciones contenidas en el expediente 2166 a

"Por el cual se ordena el archivo de un expediente"

CORPOGUAVIO, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 004 del 7 de enero de 2003.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por medio de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictaron otras disposiciones.

Es importante señalar, que de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

## **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

Mediante el Decreto-Ley 3570 de 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas en dicho Decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 3º del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, mediante el cual se disponen las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, le corresponde a esta Autoridad, realizar el seguimiento de las licencias, planes de manejo ambiental, permisos y trámites ambientales.

Asimismo, en virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 267 del 13 de marzo de 2017 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA", le corresponde al Despacho de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA- la suscripción del presente acto administrativo.

Aunado a lo anterior, mediante la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016, se nombró al Doctor GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MATILLA, como Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"Por el cual se ordena el archivo de un expediente"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con los antecedentes anteriormente descritos, se observa que se dio apertura al expediente LAM2166, con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 210 del 23 de abril de 1999 y posteriormente en contra de la Resolución 468 del 9 de agosto de 2001, proferidas por la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO, de conformidad con las comunicaciones remitidas mediante radicados 3111-1-15080 del 17 de agosto de 1999 y 1313-1-10735 del 26 de agosto de 2002.

Teniendo en cuenta que el entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución 4 del 7 de enero de 2003, rechazó el recurso de apelación por improcedente y ordenó devolver el expediente 2166 y sus anexos a CORPOGUAVIO, no queda otra actuación administrativa por resolver en el expediente LAM2166.

Es preciso señalar que las actuaciones surtidas en el expediente LAM2166, tuvieron como sustento jurídico, lo dispuesto en el último inciso del artículo 63 de la ley 99 de 1993, según el cual, los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias ambientales, eran susceptibles de apelación ante el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidas por el Código Contencioso Administrativo. No obstante, cabe mencionar que dicha disposición fue declarada inexistente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-554-07 de 25 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis del expediente LAM2166, se concluye que el recurso de apelación interpuesto fue resuelto en debida forma, por lo que se considera procedente ordenar su archivo, toda vez que el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto se encuentra en firme y se envió el expediente a la Corporación.

Cabe resaltar que el artículo 209 de la Constitución Política establece: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, desarrolla sus funciones bajo la observancia de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y en especial con arreglo al principio de eficacia, el cual señala que, *"... las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*. Igualmente, el principio de economía indica que; *"... las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

Por otro lado, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*. Cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En conclusión, el archivo del presente expediente se considera procedente conforme a lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *"El expediente de cada*

"Por el cual se ordena el archivo de un expediente"

*proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que este es un acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con las razones jurídicas antes expuestas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, procederá a ordenar el archivo del expediente LAM2166

En mérito de lo anterior,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo del expediente LAM2166, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

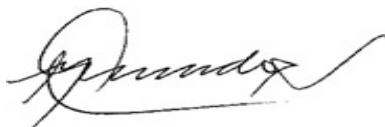
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido del señor HUGO HERNÁN ORTIZ PÁEZ, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO.

**ARTICULO CUARTO.** En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 03 de octubre de 2018



**GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA**  
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

**Ejecutores**

MARIA XIMENA CASTELLANOS  
SEPULVEDA  
Profesional Jurídico/Contratista



Revisor / Lider  
MARIA ALEXANDRA GAITAN  
SABOGAL  
Revisor Jurídico/Contratista



“Por el cual se ordena el archivo de un expediente”

Expediente No. LAM2166  
Fecha: 21 de agosto de 2018

Proceso No.: 2018138497

Archívese en: LAM2166  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.